



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

CONTROVERSIA LABORAL.

EXPEDIENTE: CL/001/2017

**ACTORA:
ELIZABETH ARREDONDO
GOROCICA.**

**DEMANDADO:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISION
SUSTANCIADORA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los dos días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente **CL/001/2017** integrado con motivo de la Controversia Laboral interpuesta por **Elizabeth Arredondo Gorocica** en su carácter de extrabajadora del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo tomado por éste propio Órgano Jurisdiccional, que rescinde la relación laboral que existiera, y además tomando en consideración la sentencia de fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en el Amparo Directo Laboral 672/2017, y

RESULTANDO

1. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente laboral se destaca lo siguiente:

a). Presentación de demanda. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de demanda firmado por la ciudadana Elizabeth Arredondo Gorocica, mediante el cual promovió juicio de Controversia Laboral en contra de éste propio Órgano Jurisdiccional, en el que demandó la reinstalación al puesto que venía

desempeñando como Secretaria Auxiliar de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral de Quintana Roo¹; así como el pago de los salarios caídos desde la fecha en que dice fue despedida injustificadamente; los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento capitalizable al momento del pago; el pago de horas extraordinarias laboradas mientras duró la relación laboral; el pago retroactivo de acuerdo a las funciones que desempeñaba, debido a que según su dicho realizaba funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta; así como la inscripción retroactiva como trabajador al Instituto Mexicano del Seguro Social y ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales que se generen.

b) Turno del expediente. El entonces Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente bajo el número CL/001/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para el trámite correspondiente, previniendo mediante auto de fecha diez de febrero del presente año, a la actora a efectuar precisiones de su escrito de demanda.

c) Admisión y emplazamiento. Una vez contestada la precisión de la demanda por la que se previno a la actora, el Magistrado instructor en fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado al Tribunal Electoral demandado por conducto de su representante legal, para que en el término de tres días rindiera informe circunstanciado en relación a la demanda interpuesta en su contra, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

d) Contestación de la demanda. En fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte demandada Tribunal Electoral de Quintana Roo, por conducto del entonces Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas como representante legal del mismo rindiendo en tiempo y forma el informe circunstanciado, en relación a la demanda instaurada en contra de su representado.

¹ En lo sucesivo TEQROO.

e) Audiencia de conciliación. En fecha veintiocho de marzo del presente año, se celebró la audiencia de conciliación, la que se suspendió a petición de la parte actora, con la finalidad de llegar a un arreglo con posterioridad.

f) Continuación de audiencia de conciliación. En fecha veintiséis de abril del presente año, se procedió a la continuación de la audiencia de conciliación, en la que en virtud de que las partes no llegaron a un arreglo conciliatorio, se procedió a desahogar en esa propia diligencia la etapa de demanda y excepciones, en la que la actora ratificó en todos los términos su escrito de demanda, solicitando se corra traslado a los señalados como terceros interesados; mientras que la parte demandada ratificó su escrito de informe circunstanciado en todos sus términos.

g) Admisión de Pruebas. Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas tanto por la parte actora como por la parte demandada.

h) Acreditación en juicio del representante legal de la demandada. En fecha siete de junio del presente año, se tuvo por acreditada la personalidad de la ciudadana Nora Leticia Cerón González, en su calidad de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Quintana Roo y representante legal de la parte demandada en el expediente de cuenta.

i) Llamamiento de terceros interesados. Con motivo de la solicitud efectuada por la parte actora, respecto a que sean llamados en su calidad de terceros interesados tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social, como el Instituto Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (sic), la Comisión Sustanciadora el veintiséis de junio del presente año, acordó no llamar en dicha calidad a las instituciones referidas.

j) Audiencia de desahogo de pruebas. El dos de agosto del dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, en la que se tuvo por desahogadas todas y cada una de las probanzas ofrecidas por las partes,

firmando para ello de conformidad la diligencia correspondiente los participantes.

k) Demanda de juicio de amparo indirecto. En fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión Sustanciadora de la controversia laboral CL/001/2017, dictó acuerdo con motivo de la notificación del Juicio de Amparo Indirecto número 487/2017, promovido por la actora Elizabeth Arredondo Gorocica, mediante el cual se ordenó, en cumplimiento a la suspensión otorgada por el Juez Sexto de Distrito del Estado de Quintana Roo, una vez que sea dictado el fondo del Juicio de Amparo de referencia y notificada a la Comisión Sustanciadora la ejecutoria respectiva, se proceda a la continuación en la etapa procesal que en derecho corresponda. Posteriormente, mediante sentencia de fecha diecinueve de septiembre del presente año, se determinó el sobreseimiento del amparo indirecto 487/2017 referido, notificándose a la Comisión sustanciadora la ejecutoria respectiva en fecha nueve de octubre.

l) Continuación de la Controversia Laboral. Mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó la continuación de la Controversia Laboral en la etapa procedimental que corresponda, y dado que se encontraba debidamente sustanciada, en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la Comisión Sustanciadora procedió a la elaboración del proyecto de resolución, que sometió a la consideración del Pleno por conducto del Magistrado que preside dicha Comisión.

m) Sentencia. Con fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal resolvió que la parte actora no acreditó su acción y por ende resultaron infundadas sus pretensiones y absolvió al Tribunal demandado del cumplimiento y pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

n) Amparo Directo Laboral. Inconforme con el sentido de la sentencia referida en el inciso anterior, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la parte demandante promovió Juicio de Amparo directo, del cual

tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el cual con fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, en su resolutive UNICO, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa Elizabeth Arredondo Gorocica, para los efectos precisados en el último considerando de dicho fallo protector.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente juicio para dirimir las controversias laborales que se susciten con sus propios servidores, sean de confianza o generales; con exclusión de cualquier otra instancia o autoridad jurisdiccional o administrativa de competencia federal o local, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la citada Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

II.- Cumplimiento de la sentencia de Amparo Directo Laboral. En términos del considerando Octavo 134.1 y resolutive Único, de la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en autos del Amparo Directo Laboral 672/2017, promovido por Elizabeth Arredondo Gorocica, se deja insubsistente la resolución reclamada en dicho Juicio de Amparo Directo, que lo es la dictada por este Tribunal el primero de noviembre de dos mil diecisiete en la Controversia Laboral 001/2017 y así mismo en términos del Considerando Octavo 134.2 y resolutive Único del fallo protector antes mencionado se procede al dictado de otra resolución que se ocupe de los efectos y medidas para asegurar su cumplimiento conforme lo resuelto por el citado Tribunal Colegiado.

III. Excepciones y defensas. El entonces Presidente de este Órgano Jurisdiccional en su carácter de representante legal, al momento de rendir el informe circunstanciado a manera de contestación de la demanda interpuesta en contra de su representada, interpuso entre sus excepciones y defensas las siguientes; 1) La de falta de acción y de derecho; 2) La de obscuridad y

defecto legal de la demanda; 3) La de pago; 4) La de plus petitio; 5) La de falsedad; 6) La de caducidad ad cautelam. 7) La de accesoriedad; y todas las demás que se desprendan de la contestación producida por la parte demandada, su estudio se hará en el análisis del fondo del asunto, toda vez tales cuestionamientos constituyen puntos torales de la controversia a resolver.

Por consiguiente, al no existir alguna otra excepción que impida realizar el análisis de fondo del presente asunto, se procede a estudiar la acción en lo principal que planteó la parte actora.

IV. Litis. En el presente juicio la pretensión de la actora es que se condene al demandado al pago de las prestaciones a las que según su dicho tiene derecho, porque estima que se acredita el despido injustificado de que fue objeto.

La causa de pedir de la parte actora la sustenta: “Me causa agravio el ilegal despido injustificado del que he sido objeto, el cual se me pretende notificar mediante las ilegales e improcedentes cédulas de notificación personales de fecha **veintitrés de diciembre del año dos mil dieciséis y treinta de diciembre del año dos mil dieciséis**, firmadas por el **MTRO. JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**, en su calidad de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo, **en las cuales se me pretende notificar de manera indebida y en completo desapego a las formalidades procesales que impone la ley, la terminación de la relación laboral que me une con el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y que supuestamente la primera de las cédulas de notificación personal, se atendió con una persona de nombre “Carlos” la cual no quiso firmar, por lo que se fijó en la puerta de mi domicilio, y la segunda de las cédulas de notificación personal, señala que se atendió con la suscrita pero me negué a firmar, no permitiéndoseme la entrada a mi centro de trabajo a partir del día nueve de enero del año dos mil diecisiete, contraviniendo lo establecido en los artículos 52 fracción XIV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación**

con los artículos 47 últimos cuatro párrafos, y 991 ambos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo.”

V. Estudio de fondo. En el caso, resulta procedente transcribir los artículos 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 59 y 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y 27 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, que son del tenor literal siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

“Artículo 49.- (...)

III.- “... El Tribunal Electoral de Quintana Roo, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones...”

Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Artículo 59.- El Tribunal está facultado para resolver las controversias laborales que se susciten con sus propios servidores, y entre el Instituto y sus servidores, sean de confianza o generales; con exclusión de cualquier otra instancia o autoridad jurisdiccional o administrativa de competencia federal o local.

Artículo 60.- Las disposiciones contenidas en el presente título, tienen por objeto regular la sustanciación y resolución de las controversias laborales a que se refiere el artículo anterior.

El Pleno del Tribunal será competente para resolver, en única instancia, las controversias laborales.

Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Artículo 27.- Las controversias laborales que se susciten entre el Tribunal y sus servidores, serán sustanciadas y resueltas en los términos de la Ley Orgánica.

De los preceptos legales transcritos, se advierte lo siguiente:

- a) Que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y tendrá el carácter permanente; tendrá competencia y organización para funcionar en pleno y sus sesiones serán públicas.
- b) Que el Tribunal Electoral del Estado está facultado para resolver las controversias laborales que se susciten con sus propios servidores, y entre el Instituto y sus servidores, sean generales o de confianza.
- c) El Pleno del Tribunal será competente para resolver, en única instancia, las controversias laborales.

d) Que para la resolución del presente juicio se aplicará la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y manera supletoria la Ley Federal del Trabajo y los ordenamientos y principios a que ella alude.

La actora Elizabeth Arredondo Gorocica, presentó su demanda de controversia laboral en contra del Tribunal Electoral de Quintana Roo, demandando lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, 63 y 64 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vengo ante este Tribunal a formular la presente **CONTROVERSIA LABORAL** en contra del **TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO (TEQROO)**, con domicilio en la **AVENIDA FRANCISCO I. MADERO NÚMERO 283-A, DE LA COLONIA DAVID GUSTAVO GUTIÉRREZ RUIZ, EN ESTA CIUDAD DE CHETUMAL QUINTANA ROO, EN EL QUE ME DESEMPEÑO CON EL CARGO DE SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA**, vengo a manifestar que los actos y abstenciones que reclamo son los siguientes:*

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

PRIMERO.- *Bajo protesta de decir verdad manifiesto que me causa agravio el ilegal despido injustificado del que he sido objeto, el cual se me pretende notificar mediante las ilegales e improcedentes cédulas de notificación personales de fecha **veintitrés de diciembre del año dos mil dieciséis y treinta de diciembre del año dos mil dieciséis**, firmadas por el **MTRO. JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**, en su calidad de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en las cuales se me pretende notificar de manera indebida y en completo desapego a las formalidades procesales que impone la ley, la terminación de la relación laboral que me une con el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y que supuestamente la primera de las cédulas de notificación personal, se atendió con una persona de nombre “Carlos” la cual no quiso firmar, por lo que se fijó en la puerta de mi domicilio, y la segunda de las cédulas de notificación personal, señala que se atendió con la suscrita pero me negué a firmar, no permitiéndome la entrada a mi centro de trabajo a partir del día nueve de enero del año dos mil diecisiete, contraviniendo lo establecido en los artículos 52 fracción XIV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 47 últimos cuatro párrafos, y 991 ambos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo.”*

*“... **SEGUNDO.-** Bajo protesta de decir verdad manifiesto que me causa agravio que no se me hayan pagado las horas extraordinarias laboradas dentro del tiempo que duró la relación laboral, en relación al salario real devengado en el Tribunal Electoral de Quintana Roo.*

*Asimismo, me causa agravio que no se me hayan pagado el salario real, de acuerdo a las funciones que desempeñaba en el Tribunal Electoral de Quintana Roo, toda vez que me desempeño con el cargo de **secretaria auxiliar de estudio y cuenta y realizaba funciones de Secretario de estudio y cuenta.***

***TERCERO.-** Bajo protesta de decir verdad manifiesto que me causa agravio y demando del **Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Federal en Quintana Roo,** y del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores,** la inscripción retroactiva como trabajadora dentro del tiempo que duró la relación laboral, en relación al salario real devengado en el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en consecuencia el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales que se generen por la omisión en la que ha incurrido la fuente patronal denominada Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, tal y como lo dispone el artículo 15 de la Ley del Seguro Social y los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.*

Por lo que solicito se llame al presente procedimiento como Tercero Interesado al Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Federal en Quintana Roo, con domicilio en la Ave. Héroes de Chapultepec número 02, Colonia Centro, en ésta ciudad de Chetumal, Quintana Roo y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con domicilio en la Ave. Calzada Veracruz número 63, Colonia Barrio Bravo, en ésta Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

HECHOS

*1.- Con fecha primero de julio del año dos mil trece, entré a laborar al Tribunal Electoral de Quintana Roo, por lo que se me dio nombramiento de **OFICIAL DE PARTES** de este Tribunal Electoral, lo cual acredito adjunto en original y copia simple a la presente controversia laborar, como **ANEXO 1** el nombramiento de fecha primero de julio del año dos mil trece, firmado por el Magistrado Presidente Lic. Víctor Venamir Vivas Vivas y los Magistrados Numerarios M.C.E. Sandra Molina Bermúdez y Lic. José Carlos Cortés Mugártegui.*

2.- Con fecha dieciséis de septiembre del año dos mil quince, por mi buen desempeño y realizar mi trabajo de manera puntual, eficaz y de manera ininterrumpida, se me dio nombramiento de **ENCARGADA DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL** de este Tribunal Electoral, lo cual acredito adjunto en original y copia simple a la presente controversia laborar, como **ANEXO 2** el nombramiento de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil trece, firmado por el Magistrado Presidente Lic. Víctor Venamir Vivas Vivas y los Magistrados Numerarios M.C.E. Sandra Molina Bermúdez y Lic. José Carlos Cortés Mugártegui.

3.- Con fecha quince de enero del año dos mil dieciséis, por mi buen desempeño y realizar mi trabajo de manera puntual, eficaz y de manera ininterrumpida, se me dió nombramiento de **SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA** de este Tribunal Electoral, lo cual acredito adjunto en original y copia simple a la presente controversia laborar, como **ANEXO 3** el nombramiento de fecha quince de enero del año dos mil dieciséis, firmado por el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas y los Magistrados Nora Leticia Cerón González y Vicente Aguilar Rojas.

4.- Mediante oficio número **TEQROO/CUA/006/16**, de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, se nos informó al **Secretario General y Auxiliar de Acuerdos, Jefes de Unidad, Encargados de Unidad, Personal Administrativo y jurídico del Tribunal Electoral de Quintana Roo**, que mediante acuerdo del Pleno de fecha 14 de diciembre en virtud de la carga de trabajo jurisdiccional, el segundo período de vacaciones establecido en acuerdo de Pleno de fecha 14 de enero de 2016, fue modificado por lo tanto el segundo período vacacional quedara comprendido del 26 de diciembre de 2016 al 6 de enero de 2017, reanudándose las labores normales el día 9 de enero de 2017. El cual adjunto en copia simple a la presente controversia laborar, como **ANEXO 4**.

5.- Es de suma importancia manifestarle a este Tribunal Electoral de Quintana Roo, que la manera dolosa y tendenciosa en que el propio Tribunal Electoral de Quintana Roo, pretende despedirme injustificadamente, realizando actuaciones de escritorio (cédulas de notificación personal) con lo cual se violan todos y cada uno de mis derechos laborales, lo anterior debido a que en la cédula de notificación personal de fecha **veintitrés de diciembre del año dos mil dieciséis**, se señala que asistí a la oficina del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo, **MTRO. JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**, y que como me negué a firmar se me notificó por medio de la cédula de notificación personal, **lo cual es completamente falso**, toda vez que el día veintitrés de diciembre del año dos mil dieciséis, me presenté a mis labores sin ningún contratiempo y las desarrollé de manera habitual, sin que en ningún momento ese día, se me llamara a la oficina del Secretario General de Acuerdos, para hacer de mi conocimiento que se estaba dando por terminada la relación aboral que me une

con el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por lo que ese día terminé mis labores de manera habitual y me retiré de mi centro de trabajo a gozar del período vacacional correspondiente al segundo período vacacional del año dos mil dieciséis.

6.- Cabe señalar que encontrándome gozando de un derecho establecido en el artículo 44 fracción X y 52 fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, consistente en el goce del segundo periodo vacacional comprendido del 26 de diciembre del año dos mil dieciséis al 06 de enero del dos mil diecisiete, reanudando labores el día 09 de enero del año dos mil diecisiete, se me pretendió notificar de manera indebida una supuesta notificación personal, la cual es completamente ilegal por no estar debidamente fundada y motivada y por encontrarse incompleta, por lo cual la misma deviene ilegal, más aún la forma ilegal con la que se pretende despedirme de manera injustificada, cuando me encontraba gozando de un derecho laboral, como lo son las vacaciones y la manera dolosa con el irregular actuar del Secretario General de Acuerdos, por realizar actos en completo desapego a derecho, violando en todo momento los procedimientos establecidos en Reglamento Interior del Tribunal Electoral, y la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria.

7.- Durante el tiempo que duró la relación laboral, con el Tribunal Electoral de Quintana Roo, cabe señalar que iniciaba mi jornada laboral diariamente a las nueve de la mañana, debiendo salir a las tres de la tarde, lo cual nunca ocurrió toda vez que las jornadas de trabajo en el Tribunal Electoral de Quintana Roo, se extendían hasta las doce, una o dos de la madrugada, por lo que trabajaba de manera extraordinaria aproximadamente un mínimo de ocho horas diarias, haciendo semanalmente cuarenta y ocho horas extraordinarias, las cuales labore y no se me pagaron, dentro del tiempo que duro la relación laboral, en relación al salario real devengado en el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Asimismo, realizaba funciones que no correspondían al cargo de **secretaría auxiliar de estudio y cuenta**, siendo de conocimiento de todo el personal del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que la suscrita **realizaba funciones de Secretario de estudio y cuenta**, recibiendo un salario menos de aproximadamente **\$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, quincenales de conformidad al trabajo realizado.

8.- De suma importancia es puntualizar que dentro del tiempo que duro la relación laboral, con el Tribunal Electoral de Quintana Roo, nunca se me acreditó o comprobó el pago de las cuotas obrero patronales que se debieron cubrir en relación con el salario devengado por la suscrita, pese a haberseme requerido en dos ocasiones documentación para la inscripción, así para que nombrara a mis beneficiarios, por lo que procede la inscripción retroactiva como trabajadora dentro del tiempo que duró la relación

laboral, en relación al salario real devengado en el Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Federal en Quintana Roo**, y del **Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, solicitando desde este momento sean llamados a la presente controversia laboral como terceros interesados.

9.- Cabe señalar a esta Comisión Sustanciadora, que los motivos reales que dieron origen a mi despido injustificado, fue que mi hermano de nombre **RAUL ARREDONDO GOROCICA**, quien también labora en este Tribunal Electoral de Quintana Roo, interpuso una controversia laboral el año pasado, por no pagársele unos estímulos a los que tenía derecho, por lo que desde ese momento empezaron las represalias en mi contra, como lo fue el acoso laboral por parte de mis superiores, así como negándoseme permisos por cuestiones de salud, y las cuales culminaron con el despido injustificado del que estoy siendo objeto, por lo que me veo obligada a interponer la presente controversia laboral.”

“PRETENCIONES CONCRETAS DEL PROMOVENTE

PRIMERA.- Solicito a este Tribunal con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, tenga a bien solicitar mi reinstalación en el puesto que venía desempeñando como **SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA**, así como el pago de los salarios caídos, mismos que serán computados desde la fecha en que fui despedido injustificadamente.

De igual manera los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

SEGUNDA.- Solicito el pago de las horas extraordinarias laboradas dentro del tiempo que duro la relación laboral, en relación al salario real devengado en el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y las cuales se contabilizaran en el momento procesal oportuno, por esta Comisión Sustanciadora.

Asimismo, solicitó el pago de manera retroactiva de acuerdo a las funciones que desempeñaba en el Tribunal Electoral de Quintana Roo, lo anterior debido a que me desempeñé con el cargo de **secretaria auxiliar de estudio y cuenta** y realizaba funciones de **Secretario de estudio y cuenta**, (proyectando sentencias del Tribunal Electoral de Quintana Roo), recibiendo un salario menor, de aproximadamente **3,500.00 (TRES MIL QUINIETOS PESOS 00/100 M.N.)**, quincenales de conformidad al trabajo realizado, lo cual es del conocimiento de todo el personal que labora en el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

TERCERA.- Solicito del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, la inscripción retroactiva como trabajador dentro del período

que trabajé en dicho Instituto, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Federal en Quintana Roo, y ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en consecuencia el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales que se generen por la omisión en la que ha incurrido la fuente patronal denominada Tribunal Electoral de Quintana Roo, tal y como lo dispone el artículo 15 de la Ley del Seguro Social y los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores.”

Por su parte, el Tribunal demandado, al rendir su informe circunstanciado en relación a la demanda instaurada en su contra respecto de las prestaciones del actor en síntesis expuso lo siguiente:

- Que resulta improcedente la demanda instaurada, al carecer de acción y de derecho, ya que contrariamente a lo que señala la actora, el aviso de rescisión laboral le fue debidamente notificado, haciéndosele saber que fue depositado a su cuenta el cheque correspondiente a su finiquito e indemnización respectiva.
- Que carece de acción y de derecho su temeraria pretensión que se considere que hacía funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta y no de Secretaria Auxiliar de Estudio y Cuenta, toda vez que no aporta prueba alguna que así lo demuestre.
- Que a la actora en ningún modo se le ha irrogado perjuicio alguno toda vez, que al momento de su rescisión laboral, se le pagaron todas y cada una de las prestaciones de ley que le corresponden y por ser trabajadora de confianza y las funciones que realizaba, la parte patronal se encontraba en total facultad de tomar la determinación de terminar la relación laboral.
- Que la actora no cuenta con derecho alguno para reclamar el pago de horas extraordinarias no pagadas, al no precisar en qué consistía el trabajo que señala realizaba, resultando inatendible e inverosímil la diferencia salarial que solicita.

- Que también resulta improcedente la inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues no existe causa justificada para ello y por ende el pago de las cuotas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores

DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La parte demandada, opuso las defensas y excepciones que a su derecho corresponden, que son del tenor literal siguiente:

“1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO. Toda vez que es de explorado derecho que para el ejercicio de alguna acción, es necesario la existencia de un derecho o el desconocimiento de alguna obligación, y en el caso que nos ocupa ni existe tal derecho del actor ni se ha incumplido obligación alguna de mi representado, por tal motivo es que la ahora parte actora carece de acción y derecho para reclamar todas y cada una de las prestaciones señaladas en el capítulo que denominó **PRETENSIONES** de su escrito inicial de demanda, por las razones ya expuestas en el presente escrito en los que se dio contestación a todos y cada uno de los hechos imputados así como los agravios respectivos, por lo que al no existir despido injustificado alguno ni tampoco incumplimiento de las obligaciones laborales de mi representado, en virtud de que al rescindir la relación laboral con el ahora demandante, le fueron pagadas todas y cada una de las prestaciones de ley e indemnizatorias que le corresponden, por lo tanto, no existe razón alguna ni legitimación para demandar tales prestaciones.

2.- OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. Por la forma ambigua, obscura e imprecisa en que se encuentra redactada la demanda tanto en su capítulo de **PRESTACIONES, HECHOS y RECLAMACIONES**, ya que la parte actora señala prestaciones y argumentos que devienen imprecisos para que mi representado se encuentre en aptitud de oponer las excepciones y defensas correspondientes; y sorprender el criterio de la autoridad jurisdiccional, con el propósito de que ésta considere que la rescisión laboral no se le cubrieron las prestaciones de ley correspondientes, cuando en realidad le han sido pagadas todas y cada una de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de confianza que hasta el veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis lo era de este Órgano.

3.- LA DE PAGO. Toda vez que a la parte actora se le ha pagado con motivo de la rescisión laboral las prestaciones correspondientes a ésta, consistentes en: concepto indemnizatorio, sueldos y salarios



del 16 al 23 de diciembre de 2016, vales de despensa proporcionales, segunda quincena de diciembre 2016, aguinaldo 2016 (2da parte ejercicio 2016), respecto de los cuales se realizó la retención de los impuestos correspondientes quedando un total neto de \$214,904.83 (doscientos catorce mil novecientos cuatro pesos con ochenta y tres centavos) correspondientes hasta el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que se rescindió con la trabajadora de confianza la relación laboral, cantidad que le fue depositada a su cuenta personal tal y como se acreditó con la inserción de la ficha de depósito correspondiente.

4.- LA DE PLUS PETITIO. Por estar reclamando el actor prestaciones que no le corresponden tales como las marcadas en el capítulo de **PRETENSIONES** de su demanda, porque carecen de fundamento jurídico dichas reclamaciones, ya que al habersele pagado todas y cada una de las prestaciones e indemnizaciones que conforme a la ley le corresponden como lo he externado en la excepción de pago, la ahora demandante pretende obtener un lucro indebido en perjuicio de este Tribunal Electoral, a través del reclamo de prestaciones a las que no tiene derecho, pues se le rescindió la relación laboral que tenía con este órgano jurisdiccional de la que fue debidamente notificada el día veintitrés de diciembre del año próximo pasado, y por ser el puesto que ocupaba de confianza no goza del derecho a la estabilidad en el empleo tal y como lo establecen las jurisprudencias que he transcrito en los hechos correlativos a la contestación.

5.- LA DE FALSEDAD. La demandante apoya sus pretensiones en hechos falsos tal y como se ha establecido y demostrado en los correspondientes apartados de los hechos, prestaciones de la presente contestación, desvirtuándose los argumentos de la ahora actora, ya que las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de confianza y que con motivo de la rescisión laboral mi representado le ha pagado en tiempo y forma tal y como lo acredité y lo hice valer en la excepción de pago.

6.- LA DE CADUCIDAD AD CAUTELAM. Dado que a la parte actora se le contrató como ella mismo confiesa el primero de julio de dos mil trece, desde esa fecha tuvo pleno conocimiento que este Tribunal Electoral no inscribía a sus trabajadores en el IMSS o ISSSTE y por ende tampoco le correspondía cubrir pago alguno al INFONAVIT, de todo esto el extrabajadora tuvo conocimiento desde esa fecha por lo que al veintidós de julio de ese mismo año, le ha prescrito el derecho para demandar tales prestaciones, en virtud de que el artículo 64 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, establece que el funcionario electoral dispondrá de quince días a partir del conocimiento del acto de molestia para inconformarse por la vía laboral. No obstante lo anterior, es de destacarse que este Tribunal Electoral, cubría la seguridad social de la ahora demandante ya que el cubría todos y cada uno de sus

gastos médicos, hospitalarios y de medicamentos, así como también contaba con un seguro de gastos médicos mayores.

7.- LA DE ACCESORIEDAD. *La cual se opone en contra de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en forma accesoria por la actora, pues al ser improcedente la acción principal de dicha demandante, lo serán aquellas de conformidad con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.*

8.- TODAS LAS DEMÁS. *Que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda, atendiendo al principio jurisprudencial de que la acción como la excepción procede en juicio sin necesidad de que se indique su nombre.*

OBJECIONES A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

Con fundamento en el artículo 880 y demás siguientes y aplicables a la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se objetan todas y cada una de las pruebas documentales que ofrece la parte actora por no haberse ofrecido conforme a derecho, ya que no las relaciona con cada uno de los hechos de la demanda y qué pretende acreditar con éstas, tal y como lo establece el artículo 880 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, pues no basta con decir que todas las pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos de la demanda, y ello tanto por las documentales públicas como privadas.”

VI.- Pruebas.- Para resolver la presente controversia laboral serán tomadas en consideración las pruebas que ambas partes ofrecieron y les fueron admitidas, siendo éstas las siguientes:

1. PRUEBAS DE LA ACTORA. La parte actora, en manifestación de sus intereses presentó para su consideración los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS

a) Nombramiento de **OFICIAL DE PARTES** del Tribunal Electoral, de fecha primero de julio del año dos mil trece, firmado por el Magistrado Presidente Lic. Víctor Venamir Vivas Vivas y los Magistrados Numerarios M.C.E. Sandra Molina Bermúdez y Lic. José Carlos Cortés Mugártegui.

- b) Nombramiento de **ENCARGADA DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL** del Tribunal Electoral, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil trece, firmado por el Magistrado Presidente Lic. Víctor Venamir Vivas Vivas y los Magistrados Numerarios M.C.E. Sandra Molina Bermúdez y Lic. José Carlos Cortés Mugártegui.
- c) Nombramiento de **SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA** del Tribunal Electoral, de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, firmado por el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas y los Magistrados Nora Leticia Cerón González y Vicente Aguilar Rojas.
- d) Oficio número **TEQROO/CUA/006/16**, de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis.
- e) Cédula de notificación personal de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil dieciséis emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo y firmada por el MTRO. JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE, en su calidad de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- f) Cédula de notificación personal de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo y firmada por el MTRO. JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE, en su calidad de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- g) Informe que rinda la Jefa de la Unidad de Administración, responsable del sistema de control de asistencias de los servidores electorales del Tribunal Electoral de Quintana Roo que deberá contener: la fecha de su ingreso al Tribunal Electoral de Quintana Roo; los cargos que ha ocupado; de qué forma ha checado su asistencia desde el primer día de su ingreso a laborar en el Tribunal Electoral de Quintana Roo; cual fue el último día que se le permitió checar su entrada y salida por el sistema biométrico de asistencia.

h) Acta de Sesión de Pleno, con número Acta 35-A/2016, celebrada el veintitrés de diciembre del año dos mil dieciséis.

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.

- a) Recibo de nómina desglosado correspondiente al periodo comprendido entre el 01/09/2016 al 15/09/2016.
- b) Recibo de nómina desglosado correspondiente al periodo comprendido entre el 01/10/2016 al 15/10/2016.
- c) Recibo de nómina desglosado correspondiente al periodo comprendido entre el 01/11/2016 al 15/11/2016.
- d) Informe de actividades del Tribunal Electoral de Quintana Roo, correspondiente al período comprendido del 18 de enero al 31 de marzo de 2016, realizado por la actora.
- e) Informe de actividades del Tribunal Electoral de Quintana Roo, correspondiente al período comprendido del 01 de abril al 30 de junio de 2016, realizado por la actora.
- f) Informe de actividades del Tribunal Electoral de Quintana Roo, correspondiente al período comprendido del 01 de julio al 30 de septiembre de 2016, realizado por la actora.

LA INSTRUMENTAL ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en este juicio.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Se relacionan estas probanzas con todos y cada uno de los hechos de la presente controversia planteadas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. La parte demandada presentó en tiempo y forma, siendo admitidos, los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.

- a) Copia certificada de la designación del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas por parte del Senado de la República.
- b) Copia certificada del acta de Pleno de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, en la que consta su designación como Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- c) Copia certificada del acta de Pleno de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, en la que se aprueba el calendario oficial de labores y el horario de éstas.
- d) Copia certificada de los pagos que se le realizaron a la extrabajadora por concepto de estímulo de productividad y eficiencia que se le pagaron en los meses de junio y diciembre.
- e) Certificación por parte del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, de las facturas de honorarios médicos que se pagaron a la actora desde que ingresó a laborar al Tribunal hasta su rescisión.
- f) Certificación por parte del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, de la póliza de seguro de gastos médicos mayores de la extrabajadora.
- g) Copia certificada del recibo de pago a la C. Elizabeth Arredondo Gorocica, en la que se detallan los conceptos que se le pagaron con motivo de su rescisión laboral conforme a la ley, mismo que se negó a firmar la extrabajadora.
- h) Copia certificada de la ficha de depósito a la cuenta de la hoy actora de la cantidad pagada con motivo de su rescisión laboral.

PRUEBA CONFESIONAL, a cargo de la actora C. Elizabeth Arredondo Gorocica.

PRUEBA TESTIMONIAL, a cargo de los licenciados Eliseo Briceño Ruiz y Luis Alfredo Canto Castillo.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo y por cuanto favorezca a las pretensiones de la parte demandada.

Pruebas que fueron debidamente desahogadas, tanto en lo concerniente a las probanzas ofrecidas por la actora, como del demandado en audiencia de fecha dos de agosto del año en curso, tal y como consta en el acta levantada al respecto, las cuales fueron valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la experiencia y el sano raciocinio. Así como también conforme a lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se valoraron a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos.

Con base en lo expuesto por las partes, la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si existió el despido injustificado que aduce la actora y que se le pretendió notificar mediante las cédulas de fechas veintitrés y treinta de diciembre de dos mil dieciséis, de ser así, si son procedentes o no las prestaciones que reclama, o en su caso, contrario a lo que sostiene si la relación laboral terminó como asegura la parte demandada, por haber determinado el Pleno que por el trabajo que desempeñaba la ahora demandante por pérdida de la confianza, y que tal rescisión le fue notificada y como consecuencia de ello absolverlo de las prestaciones reclamadas por la denunciante.

VII.- Análisis del despido injustificado y la ilegal notificación invocados por la parte actora.

De la demanda promovida por la parte actora, se advierte que reclama según su dicho la ilegal e improcedente notificación realizadas por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante las cédulas de fechas veintitrés y treinta de diciembre de dos mil dieciséis, respecto del despido injustificado por parte de la demandada; en tal sentido procede el análisis de las pruebas exhibidas por la demandante para acreditar su dicho así como por las ofrecidas por el Tribunal demandado con la finalidad de desvirtuar lo dicho por aquélla.

Al respecto es de destacar que la parte actora adjuntó a su demanda las cédulas de notificación personal de fechas veintitrés y treinta de diciembre de dos mil dieciséis, de las que dice de manera ilegal se le realizaron, en la primera se advierte que el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo, hizo constar que con base en la solicitud realizada por la Maestra Miriam Gabriela Gómez Tun en su carácter de Jefa de la Unidad de Administración del Tribunal Electoral de Quintana Roo, para efectos de lo señalado por el artículo 52, fracción XIV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, procede a notificar el oficio número TEQROO/UA/99/16, y por tal motivo acudió al domicilio de la C. Elizabeth Arredondo Gorocica, en calle Cipres entre Cocodrilo y Curacao, lote 7, manzana 232, fraccionamiento Sian Kan II, y que en el mismo se encontraba presente una persona que dijo llamarse Carlos, que en la propia cédula transcribió el oficio de referencia que es del tenor literal siguiente:

“Toda vez que con fecha 23 de diciembre de 2016, el Pleno acordó rescindir la relación laboral que tiene este Tribunal Electoral de Quintana Roo, con la Licenciada Elizabeth Arredondo Gorocica el día 23 de diciembre del año en curso, determinando que se cubran todos los conceptos que por Ley le corresponda para finiquitar y liquidar la relación laboral y siendo citada por mi persona a las oficinas que ocupa el Tribunal Electoral de Quintana Roo, la referida Lic. Elizabeth Arredondo Gorocica sí asistió pero no quiso firmar de recibido ningún documento correspondiente al término de la relación laboral.

Por tal motivo, le solicito le sea notificado a la Lic. Elizabeth Arredondo Gorocica de conformidad al artículo 52 fracción XIV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo”.

En la segunda de las cédulas de notificación personal a que alude la actora de fecha 30 de diciembre de 2016, se desprende que el Secretario General de

Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo, hizo constar que a solicitud realizada por la Maestra Miriam Gabriela Gómez Tun en su carácter de Jefa de la Unidad de Administración del Tribunal Electoral de Quintana Roo, para efectos de lo señalado por el artículo 52, fracción XIV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y con base a lo acordado por el Pleno de este Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión de Pleno de fecha 23 de diciembre de ese propio año, se procede a notificar el contenido del oficio número TEQROO/UA/101/16, por lo que acudió al domicilio de la C. Elizabeth Arredondo Gorocica, en calle Cipres entre Cocodrilo y Curacao, lote 7, manzana 232, fraccionamiento Sian Kan II, y que con ésta entendió la diligencia de notificación, transcribiendo en dicha cédula el oficio antes descrito que es del tenor literal siguiente:

“En virtud de que han pasado más de 3 días naturales luego de que le fuere notificado la rescisión laboral con este Tribunal a la C. Elizabeth Arredondo Gorocica, sin haber acudido a esta oficinas a mi cargo, para el cobro del cheque que se le generará por concepto de pago de indemnización y finiquito por el término de la relación laboral a partir del 23 de diciembre del año en curso; en atención a lo instruido por los magistrados de Pleno, me permito solicitar se notifique por su conducto, que con fecha del día de hoy a las catorce horas con cinco minutos, se depositó el citado cheque girado a nombre de Elizabeth Arredondo Gorocica, de número 0010399, de fecha 23 de diciembre de 2016, por la cantidad de \$214,904.83 (doscientos catorce mil novecientos cuatro pesos con ochenta y tres centavos, moneda nacional) a su cuenta de número 2630753807 del Banco BBVA Bancomer, con numero de movimiento 00002173, en la sucursal 4698, de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, tal y como consta en el comprobante del depósito a cuenta que se adjunta en copia simple”.

Las citadas cédulas de notificación personal son documentales públicas y de conformidad con lo establecido por el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo hace prueba plena, mismas que no controvierte con prueba alguna la parte actora que contrarresten su pleno valor probatorio.

Así mismo, la parte demandada ofreció entre otras la prueba confesional a cargo de la actora Elizabeth Arredondo Gorocica, habiéndose llevado a cabo la diligencia de desahogo de pruebas en fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete, a quien se le formularon las posiciones ofrecidas por el Tribunal demandado, por cuanto a las tres primeras se transcriben la pregunta y la respuesta; en la posición 1.- que a la letra dice: Sí es cierto como lo es, que

en su domicilio también habita su esposo de nombre Carlos; la absolvente respondió que sí; en la 2.- que a la letra dice: Sí es cierto como lo es, que el día 23 de diciembre de 2016, en su domicilio de calle ciprés se le entregó a su esposo de nombre Carlos la cédula de notificación de su rescisión laboral con el Tribunal Electoral de Quintana Roo; la absolvente respondió que sí; en la 3.- que a la letra dice: Sí es cierto como lo es, que desde el día 23 de diciembre del año pasado, quedó debidamente enterada de la rescisión laboral con el Tribunal Electoral de Quintana Roo; la absolvente respondió que sí.

De la anterior transcripción se desprende que la actora Elizabeth Arredondo Gorocica, confesó que fue debidamente notificada de la rescisión de la relación laboral de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, que detentaba con el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por lo que con ello queda convalidada la circunstancia que alega en su demanda de que la notificación de la mencionada rescisión se le hizo de manera indebida, por tanto, ya que desde la fecha antes mencionada quedó demostrado y así lo reconoció tuvo pleno conocimiento que le había sido rescindida la relación laboral que detentaba con la ahora parte demandada, prueba confesional que tiene pleno valor probatorio atento lo establecido en el numeral 790 de la Ley Federal del Trabajo; además que no puede alegar desconocimiento de la notificación aludida, toda vez que oportunamente acudió a la presente controversia laboral a impugnarlo, y además que exhibió la propia actora las cédulas de notificación de la rescisión laboral y del pago indemnizatorio que fue depositado a su cuenta, tal y como ha quedado demostrado.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro:

“AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CUANDO EL TRABAJADOR HACE SUYA LA COPIA FOTOSTÁTICA DEL ACTA QUE CONTIENE SU NEGATIVA A RECIBIRLO, AQUÉLLA ADQUIERE PLENO VALOR PROBATORIO”².

² Tesis I. 13o. T. 162 L , consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, diciembre de 2006, pág. 1268.

Sentado lo anterior, ha quedado debidamente acreditado por parte del Tribunal demandado que la actora tuvo pleno conocimiento de su rescisión laboral el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, así como también que en fecha treinta de ese propio mes y año, se le notificó que el pago por concepto de indemnización y finiquito por el término de la relación laboral con el Tribunal Electoral de Quintana Roo, se le depositó a su cuenta número 2630753807 del Banco BBVA Bancomer, la cantidad de \$214,904.83 (doscientos catorce mil novecientos cuatro pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional), esto es con las notificaciones realizadas por el Secretario General de Acuerdos del referido Tribunal, circunstancias que no desvirtuó la ahora demandante.

Asimismo y por cuanto al despido injustificado que reclama la parte actora, aduce que se desempeñaba como Secretaria Auxiliar de Estudio y Cuenta en el Tribunal Electoral de Quintana Roo, al momento de que el Pleno le rescindió la relación laboral en sesión de fecha 23 de diciembre de 2016, tal y como consta el Acta levantada al efecto, misma que ofreció como prueba documental pública, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y de la cual se desprenden los motivos de dicha terminación laboral.

Al respecto, la parte demandada al rendir su informe circunstanciado a manera de contestación señaló que la C. Elizabeth Arredondo Gorocica, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vigente en la fecha de la rescisión laboral -23 de diciembre de 2016-, su calidad de servidora electoral era de confianza, y que en la fecha antes señalada se ordenó el pago indemnizatorio correspondiente tal y como consta con la copia certificada del recibo correspondiente que obra a foja 603, y que asciende a la cantidad de \$214,904.83 (doscientos catorce mil novecientos cuatro pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional), misma que le fue depositada a su cuenta número 2630753807 del Banco BBVA Bancomer, tal y como lo acredita con la copia certificada de la ficha de depósito que ofreció como prueba y que obra a fojas 607 del Tomo I de la

presente controversia, documentales públicas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 795 de la citada Ley laboral, y que no fueron desvirtuadas con prueba idónea alguna por la actora.

De las pruebas documentales antes reseñadas por ser documentales públicas de conformidad con lo establecido por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, y que adquieren pleno valor probatorio al no haber sido desvirtuadas por la parte actora, generan convicción plena, que la C. Elizabeth Arredondo Gorocica quien se desempeñaba como Secretaria Auxiliar de Estudio y Cuenta en el Tribunal Electoral de Quintana Roo, considerada como personal de confianza en términos del artículo 57 de la Ley Orgánica del citado Tribunal, en fecha 23 de diciembre de 2016, por acuerdo del Pleno de esa propia fecha por los motivos que en la misma se señalan le fue rescindida la relación laboral, lo cual se le hizo de su conocimiento mediante la cédula de notificación personal en ese mismo día, así como también se le hizo el pago indemnizatorio correspondiente por la cantidad de \$214,904.83 (doscientos catorce mil novecientos cuatro pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional), misma que le fue depositada a su cuenta número 2630753807 del Banco BBVA Bancomer.

Por consiguiente en ese tenor, y de las pruebas ya reseñadas en su conjunto se estima que causan convicción a esta autoridad para acreditar que la rescisión laboral que la C. Elizabeth Arredondo Gorocica detentaba como secretaria auxiliar de estudio y cuenta teniendo el carácter de trabajadora de confianza en el Tribunal Electoral de Quintana Roo, le fue debidamente notificada el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis mediante la cédula de notificación personal por parte del Secretario General de Acuerdos de dicho Tribunal, y que ella misma reconoció que así fue; así como también que mediante diversa cédula de notificación personal de fecha treinta del mismo mes y año el referido Secretario General de Acuerdos le notificó que se le depositó a su cuenta la cantidad correspondiente a su indemnización con motivo de la mencionada rescisión laboral.

Ahora bien, la parte actora no acredita con prueba alguna, que no se le haya realizado la notificación de su rescisión laboral que detentaba con el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, pues no basta solamente que lo aduzca, sino que tiene que demostrarlo con las pruebas idóneas para ello, por lo que al no haberlo hecho así, debe prevalecer la notificación personal que mediante cédula realizó en esa propia fecha el Secretario General de Acuerdos del citado Tribunal, y que con motivo de dicha rescisión, se le hizo el pago indemnizatorio correspondiente por la cantidad de \$214,904.83 (doscientos catorce mil novecientos cuatro pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional), misma que le fue depositada a su cuenta número 2630753807 del Banco BBVA Bancomer, lo que también le fue notificado por el mencionado Secretario General de Acuerdos mediante cédula de notificación personal en fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, y en consecuencia tener por ciertos los hechos afirmados por la parte demandada, en el sentido de que la rescisión laboral a la C. Elizabeth Arredondo Gorocica, le fue debidamente notificada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que se le hizo el pago indemnizatorio correspondiente, lo que se le hizo de su conocimiento que la cantidad antes mencionada se le depositó a su cuenta.

VII. Prestaciones reclamadas por la parte actora.

La actora en su escrito de demanda reclama específicamente lo siguiente.

- a) Su reinstalación en el puesto que venía desempeñando como Secretaria Auxiliara de Estudio y Cuenta;
- b) El pago de los salarios caídos, computados desde la fecha en fue despedida injustificadamente;
- c) Los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago;

- d) El pago de las horas extraordinarias laboradas dentro del tiempo que duró la relación laboral en relación al salario real que devengaba en el Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- e) El pago retroactivo de acuerdo a las funciones que desempeñaba en el Tribunal Electoral de Quintana Roo, con el cargo de Secretaria Auxiliar de Estudio y Cuenta y realizaba funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta.
- f) La inscripción retroactiva como trabajadora dentro del período que trabajó en el Tribunal, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y en consecuencia el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales que se generen por dicha omisión.

Precisado lo anterior, es de destacarse que en cuanto a la reinstalación que solicita la actora, se advierte que la parte demandada al contestar la demanda entablada en su contra, argumentó que por la calidad de trabajadora de confianza de la C. Elizabeth Arredondo Gorocica, no es posible su reinstalación puesto que se le realizó el pago indemnizatorio conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y que ascendió a la cantidad de \$214,904.83 (doscientos catorce mil novecientos cuatro pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional), lo que le fue depositado a su cuenta tal y como ha quedado reseñado con antelación, pago que no fue objetado por la ahora demandante; y de acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vigente en ese entonces, dicho Tribunal no está obligado a reinstalar a la antes citada, pues ha cubierto las indemnizaciones que conforme a derecho procede, tal y como quedó acreditado con el depósito de la cantidad antes mencionada a su cuenta número 2630753807 del Banco BBVA Bancomer, documentos que obran agregados a éstos autos y reseñados con antelación como pruebas ofrecidas por la parte demandada, y que no fueron objetados por la parte actora, en consecuencia resulta infundada su pretensión de ser reinstalada por habersele pagado las indemnizaciones legales correspondientes.

En cuanto a la diversa pretensión de la actora consistente en el pago de los salarios caídos computados desde la fecha en que dice fue despedida injustificadamente, resulta infundada, toda vez que como ha quedado señalado con antelación la rescisión laboral con el Tribunal Electoral, se determinó que por ser trabajadora de confianza y en virtud de haber sido puesta a disposición de la Presidencia del citado Órgano Jurisdiccional por el titular de la ponencia a la que estaba adscrita y que dentro del organigrama no se contaba con espacio disponible para su reubicación se determinó su rescisión laboral así como el pago de su finiquito e indemnizatorio que le corresponda, misma que le fue notificada mediante cédula personal de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, así como también se le notificó en fecha treinta del mismo mes y año que se le hizo el pago indemnizatorio correspondiente por la cantidad de \$214,904.83 (doscientos catorce mil novecientos cuatro pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional), misma que le fue depositada a su cuenta número 2630753807 del Banco BBVA Bancomer, circunstancia que no desvirtuó la parte actora, por tanto la parte demandada cumplió con en el pago correspondiente a su finiquito e indemnización que conforme a derecho le correspondía a la C. Elizabeth Arredondo Gorocica, desde la fecha que le fue notificada la rescisión laboral, de ahí lo infundado de su pretensión.

Por lo que hace a su diversa pretensión de la actora la C. Elizabeth Arredondo Gorocica, de que se le paguen los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, también resulta infundada, en razón de que la parte demandada desde el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis que le fue notificada la rescisión laboral a la antes citada le hizo el pago indemnizatorio correspondiente, por la cantidad de \$214,904.83 (doscientos catorce mil novecientos cuatro pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional), misma que le fue depositada a su cuenta número 2630753807 del Banco BBVA Bancomer, tal y como ha quedado acreditado con antelación, circunstancia que no desvirtuó la demandante, por tanto, es infundada la prestación que reclama puesto que la parte demandada no incurrió en la falta

de pago de su finiquito e indemnización que conforme a derecho le correspondía con motivo de la rescisión laboral.

Tocante a la pretensión consistente en el pago de manera retroactiva de acuerdo a las funciones que desempeñaba en el Tribunal demandado, porque en opinión de la demandante se desempeñaba en el cargo de secretaria auxiliar de estudio y cuenta y realizaba funciones de secretario de estudio y cuenta, debe decirse que conforme a lo razonado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito al resolver el Amparo Directo Laboral 672/2017, promovido por la parte demandante, dicha autoridad jurisdiccional federal consideró este reclamo como pago retroactivo por “nivelación salarial”, además que resultaba ocioso analizar la testimonial de los atestes Eliseo Briceño Ruíz y Luis Alfredo Canto Castillo, pues dicha probanza por sí misma es insuficiente para demostrar de que labores se trata y si éstas las realizó la parte demandante en igualdad de condiciones y eficacia, además que corresponde el débito probatorio al trabajador cuya pretensión se centre en haber recibido un salario en un monto determinado, pero que no guarda proporción al salario recibido por otros trabajadores de su misma categoría, ello es así porque la hipótesis que se analiza no encuadra en algún supuesto del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, en consecuencia toda vez que la parte demandante no acreditó con medio de prueba alguno el extremo contenido en la citada reclamación, lo conducente es declarar improcedente el pago de la misma.

Por cuanto a la diversa pretensión consistente en el pago de las horas extraordinarias laboradas dentro del tiempo que duró la relación laboral en relación al salario real que devengaba en el Tribunal Electoral de Quintana Roo, no obstante que Elizabeth Arredondo Gorocica no señala exactamente en su demanda cuales días y que horas laboró de manera distinta a su jornada ordinaria de trabajo, es dable señalar que de acuerdo al artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en ese entonces, como lo señala el Tribunal demandado, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios todos los días y hora son hábiles, por su parte el artículo 58 la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana

Roo, vigente en la época del inicio de la Controversia Laboral que se resuelve, señala que el Reglamento Interno de dicho Tribunal regulará las relaciones laborales de éste con sus servidores generales y de confianza y deberán contemplarse las condiciones en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral y los requerimientos de los procesos electorales de la entidad, a su vez el artículo 53, fracción I) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de igual forma vigente en ese entonces, señala que es obligación de los servidores del Tribunal, desempeñar sus labores en el tiempo y lugar convenidos, con la honestidad, intensidad, eficacia y esmero apropiados y sujetándose invariablemente a las disposiciones legales, reglamentarias y a las instrucciones de sus superiores, en ese sentido debe considerarse que la ejecución del trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada expresamente por el patrón pues razonar de forma distinta traería como consecuencia que quede al libre arbitrio del trabajador el exceder su jornada laboral ordinaria dando lugar así a la obligación del patrón de pagar ese tiempo extraordinario de labores, tiene aplicación al caso la ratio essendi de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro y tenor literal siguiente: HORAS EXTRAS. ES VÁLIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO DEL PATRON O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO. La ejecución del trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, y por ello, no debe quedar al arbitrio del trabajador el decidir exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago. Así, en un contrato individual o colectivo de trabajo es legalmente válido pactar expresamente, que el trabajador solamente estará obligado a laborar tiempo extraordinario en tanto exista en su poder orden previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados para ello, en que se señalen claramente las labores a desarrollar y el tiempo requerido. De esta manera, al existir el mandato expreso por escrito para laborar tiempo extraordinario, y una vez ejecutado éste, se le facilita al trabajador exigir la procedencia de su pago al exhibir esa autorización, así como el impedimento para el patrón de exigir una prolongación de la jornada que exceda los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, la estipulación en comentario no solamente debe adecuarse a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, sino también a aquellas que sean acordes a la buena fe y la equidad, tal como lo exige el artículo 31 de la propia ley laboral, de donde resulta entonces que, la existencia

de ese pacto únicamente crea la presunción de que sólo se debió laborar tiempo extraordinario previa orden escrita del patrón, presunción que por sí sola no es suficiente para relevar a este último de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras o una jornada superior a lo legal o contractualmente convenida; pero si la parte patronal demuestra fehacientemente con otros elementos de prueba que cuando en su empresa se desarrolló tiempo extra fue porque existió la orden escrita para ello, la mencionada presunción queda corroborada y traerá como consecuencia que sea el trabajador quien deba demostrar que existió el mandato escrito, o que, aun sin él pero con el consentimiento del empleador, laboró el tiempo extraordinario que reclama.". El anterior criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JLI-69/2016. En esa tesitura resulta que conforme al artículo 34 del referido Reglamento Interior del Tribunal demandado, en los procesos electorales todos los días y horas son hábiles por lo que el personal electoral prestará sus servicios sin sujeción a un horario establecido conforme a las necesidades del servicio que establezca el Tribunal, extremo que se patentiza con la documental ofrecida como prueba por el Tribunal demandado consistente en el Acta de Sesión de Pleno celebrada en fecha catorce de enero del año dos mil dieciséis en cuyo punto 4 del orden del día se aprobó la propuesta del Magistrado presidente consistente literalmente en lo siguiente: "De conformidad en lo previsto en la fracción XXI del artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, tengo a bien proponer el calendario Oficial de Labores, que regirá durante el presente año, el cual, se determinó acorde a lo previsto en los artículos 34 y 44 del Reglamento Interior del propio organismo jurisdiccional; asimismo, cabe mencionar que dicho calendario se ajustó al proceso electoral que en próximos días dará inicio en nuestra entidad por lo que se adecuaron los días inhábiles que se señalan en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 74, toda vez que el 21 de marzo, 1 de mayo y 16 de septiembre serán considerados como días hábiles..." establecido lo anterior, es inconcuso que no le asiste la razón a la parte demandante al pretender sustentar su reclamo en la prueba documental consistente en el reporte de asistencias aportado por la Jefa de Unidad de Administración del Tribunal Electoral de Quintana Roo, puesto que dicho reporte corresponde a un período (6 de marzo-23 de diciembre de 2016) en que hubo proceso electoral en el cual conforme las disposiciones legales antes citadas el trabajador

electoral prestará sus servicios sin sujeción a un horario establecido, precisamente conforme a las necesidades del servicio que establezca el propio Tribunal, además que la parte demandante no ofreció medio probatorio alguno que acreditara haber recibido instrucción expresa para laborar horas extras, inclusive en el citado año el Pleno del Tribunal demandado acordó otorgar el primer período vacacional, que fuera de proceso electoral se disfruta en el mes de julio, del 25 septiembre al 30 de noviembre y el segundo período vacacional del 19 al 30 diciembre de dos mil dieciséis, precisamente para privilegiar la atención al proceso electoral, inclusive se advierte en el reporte de asistencias que desde el 31 de julio al 23 de diciembre del dos mil dieciséis la parte demandante únicamente acudió a laborar en el horario comprendido entre las nueve y las quince horas. Adicionalmente debe decirse que no obstante que como ya se mencionó durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles y que el trabajador electoral no estará sujeto a un horario establecido sino acorde a las necesidades del servicio que el propio Tribunal señale, también es dable mencionar que el propio Tribunal acordó pagar un estímulo de productividad y asistencia consistente en un mes de salario, pagado en los meses de junio y diciembre y la parte demandante recibió durante el año de dos mil dieciséis el pago de dos de dichos estímulos cada uno por la cantidad de veintidós mil doscientos ochenta y dos pesos con diecinueve centavos, lo que se acreditó de las pruebas documentales ofrecidas por el Tribunal demandado, de ahí que correspondía a la actora demostrar el otorgamiento de una prestación extralegal, por lo que al no haber acreditado dicha circunstancia, la pretensión del pago de horas extras que reclama resulta infundada, sin que pase desapercibido para este Tribunal resolutor que tampoco el testimonio rendido por Eliseo Briceño Ruíz y Luis Alfredo Canto Castillo durante el desahogo del acervo probatorio acredita en modo alguno el extremo reclamado por la parte demandante, que ya que dichos atestes depusieron sobre hechos ajenos al tema de las horas extras reclamadas.

En relación a la diversa prestación solicitada por la C. Elizabeth Arredondo Gorocica, en el sentido de que se le inscriba de forma retroactiva como trabajadora dentro del periodo que trabajó en el Tribunal Electoral de

Quintana Roo, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; ésta resulta procedente, en debido acatamiento a lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el quince de febrero de dos mil dieciocho, el Amparo Directo Laboral 672/2017, promovido por Elizabeth Arredondo Gorocica, toda vez que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal se desprende que los trabajadores de confianza tienen derecho a disfrutar de las prestaciones y beneficios de seguridad social.

De tal suerte que la procedencia de las acciones de cumplimiento ante los organismos aseguradores y el consecuente pago de aportaciones solo responde a dos presupuestos:

- a) La existencia de la relación de trabajo y
- b) La imputación de incumplimiento del patrón equiparado de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Toda vez que el Tribunal demandado como patrón equiparado no demostró haber cumplido con esa obligación que le impone nuestra Ley Suprema, pues no basta el pago de gastos médicos y de medicamentos y del pago de un seguro de gastos médicos mayores con cobertura de hospitalización y cirugías, para tener por satisfecha la prestación reclamada, consecuentemente ha lugar a condenar al Tribunal Electoral de Quintana Roo, a que en un término de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de la presente resolución demuestre el enteramiento a los Institutos correspondientes de la inscripción retroactiva a la seguridad social y el pago de las aportaciones de seguridad social a favor de la parte demandante.

A fin de dar cumplimiento al fallo protector emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, encomienda a su titular Magistrada Presidenta Mtra. Nora Leticia Cerón González, que en el término concedido por la citada autoridad judicial federal, proceda a consultar con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Fondo de la Vivienda del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el importe que correspondería por la inscripción retroactiva a la seguridad social y el pago de aportaciones de seguridad social a favor de la demandante Elizabeth Arredondo Gorocica, sin que sea el caso de indagar respecto de la existencia del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, para los efectos antes precisados, toda vez que en los archivos de este Tribunal obra el oficio OM/DJAI/457/2018, fechado el 27 de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora Jurídica y de Acceso a la Información de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Quintana Roo, por medio de cual informó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal sobre la inexistencia de un Instituto de Seguridad Social de los tres Poderes del Gobierno del Estado de Quintana Roo, sus Municipios y Organismos Descentralizados, de igual forma debe señalarse que en los archivos de este Tribunal obra el oficio número 249101330100/AV/0110, fechado el primero de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. María del Carmen Aguirre García, en su carácter de Titular de la Oficina para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el cual informa a la titular de este Tribunal que la seguridad social que le corresponde a los trabajadores del Tribunal Electoral de Quintana Roo se encuentra a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por lo que una vez que se tenga conocimiento de los importes correspondientes para cubrir los conceptos de seguridad social proceda a gestionar ante la Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, la ampliación presupuestal que corresponda al pago de la condena, toda vez que conforme al presupuesto autorizado para el ejercicio dos mil dieciocho, resulta materialmente imposible cumplir con el fallo protector en sus términos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 837 fracción III, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo y 71 y 72 la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se deja insubsistente la resolución de fecha primero de noviembre del año dos mil diecisiete dictada por este Tribunal Electoral de Quintana Roo, en autos de la Controversia Laboral CL/001/2017, promovida por **ELIZABETH ARREDONDO GOROCICA**.

SEGUNDO.- Se absuelve al **Tribunal Electoral de Quintana Roo**, del cumplimiento y pago de las prestaciones que reclama la actora, consistentes en la reinstalación en el puesto de **SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA**, así como el pago de salarios caídos desde la fecha de la rescisión laboral, el pago de intereses que se generen sobre el importe de quince días de salario, a razón del dos por ciento mensual, el pago de horas extras laboradas y el pago retroactivo de nivelación salarial.

TERCERO. Se condena al Tribunal Electoral de Quintana Roo, a que en el término de quince días, demuestre el enteramiento a los Institutos correspondientes, de la inscripción retroactiva a la seguridad social y el pago de las aportaciones de seguridad social en favor de la parte demandante **ELIZABETH ARREDONDO GOROCICA**.

CUARTO. Se ordena a la secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remitir copia certificada de la presente resolución en vía de cumplimiento de sentencia al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo.

Notifíquese: personalmente a las partes, en términos de lo que establecen los artículos 742 fracción VIII, 747 y 749 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE